

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000307

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 109-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de julio de 2011

VISTO:



El Expediente N° 051-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., representada por la señorita Vanessa Farah Chávez, contra la Resolución de Gerencia General N° 010643 de fecha 22 de marzo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010643 de fecha 22 de marzo de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA, con una multa ascendente a 30 (Treinta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM ¹	MULTA
<u>Infracción al artículo 261° del RSHM:</u> En la planta concentradora se detectó falta del procedimiento de trabajo para las tareas que se efectúan en las parrillas de las tolvas de gruesos, descarga de tolvas ² .	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT
<u>Infracción al literal b) del artículo 267° del RSHM:</u> Se detectó balones de gas propano, combustible, contenidos en sus propios	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT



¹ El numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señala:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...)"*

² RSHM

"Artículo 261°.- El titular está obligado a preparar los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que realizan en una planta concentradora; desde la alimentación de gruesos hasta el despacho de concentrados y depósito de relaves, comprendiendo, según el caso la carga y descarga de tolvas (...)"

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Huapacusi Rivera
Secretaría Técnica Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 109-2011-OS/TASTEM-S2

envases, no almacenados en depósitos especialmente dedicados a dicho fin ³ .		
<u>Infracción al literal f) del artículo 219° del RSHM:</u> En el polvorín principal de accesorios de voladura se detectó cajas de accesorios recostados sobre la pared, sin respetar el estándar de separación de 0.8 metros establecido en la referida norma ⁴ .	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT
MULTA TOTAL		30 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula a la supervisión regular de seguridad e higiene minera, correspondiente al año 2009, a la Unidad Minera "Recuperada" del distrito de Huachocolpa, de titularidad de BUENAVENTURA, efectuada del 20 al 22 de octubre del referido año, a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec. S.A., en adelante la Supervisora⁵.

- Con escrito de registro N° 201100049153 presentado con fecha 15 de abril de 2011, BUENAVENTURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010643, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del artículo 261° del RSHM

- Al momento de la Supervisión, el PETS con código P-REC-PCONC-009, Procedimiento "Trabajo sobre parrillas de tolvas de mineral de grueso relacionado a trabajos sobre parrillas", estaba en proceso de evaluación y revisión. Asimismo, recién con fecha 29 de octubre de 2009, el referido PETS fue aprobado y publicado, por lo que resulta evidente que no ha existido infracción al artículo 261° del RSHM, toda vez que no había PET aprobado.

³ RSHM:

"Artículo 267°.- En el manipuleo de materiales inflamables, cumplirán con lo siguiente:

b) Los combustibles y materiales inflamables, cuando estén contenidos en sus propios envases, deberán almacenarse en la superficie en depósitos especialmente dedicados a este objeto y tratando, en lo posible, de almacenar los distintos inflamables en forma independiente."

⁴ RSHM:

"Artículo 219°.- Para el almacenamiento de explosivos y sus accesorios se considerará lo siguiente:

f) Separación: las cajas o envases almacenados mantendrán 0.80 metros de separación con la pared más próxima."

⁵ Debe indicarse que mediante escrito de registro N° 1260825, de fecha 06 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó su Informe de Supervisión N° 004-2009-GCE/SHM, en adelante el Informe de Supervisión, el mismo que obra a fojas 11 a 223 del expediente.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Hualipacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 109-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el incumplimiento del literal b) del artículo 267° del RSHM

- b) Se ha señalado en el informe de supervisión que los comedores de obreros, así como los balones de gas propano, se encuentran dentro de ambientes cerrados y pegados a las paredes de los edificios, presentando como prueba la fotografía OR-21, obrante a fojas 59 del expediente.

Sin embargo, debe indicarse que los balones de gas propano se encontraban en la superficie, en un ambiente dedicado únicamente a su almacenamiento; en el cual no se encontraba ningún otro material inflamable, cumpliéndose así lo dispuesto por el propio RSHM.

Sobre el incumplimiento del literal f) del artículo 219° del RSHM

- c) También se ha señalado que en el polvorín principal de accesorios, las cajas de accesorios se encontraban arrumadas y pegadas a la pared, sin dejar el espacio de 0.8 metros requerido.

Sobre el particular, de la fotografía OR-08, obrante a fojas 53 del expediente, no solo se aprecia que las referidas cajas de explosivos no se encuentran recostadas en la pared más contigua, sino que las mismas guardan una separación adecuada.

Además, la medida exacta de 0.8 metros, dispuesta por el RSHM, no ha sido fehacientemente recogida por la Supervisora, por lo que no puede imputarse una infracción que no ha sido debidamente acreditada.

Asimismo, al existir una distancia prudencial entre la pared y las cajas de explosivos, no existía riesgo alguno para la vida humana y la seguridad, por lo que no se ha incumplido lo dispuesto por el RSHM.

3. A través del Memorándum N° GFM-266-2011, recibido con fecha 19 de abril de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM, remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento del artículo 261° del RSHM

4. Con relación a lo argumentado en el literal a), cabe indicar que lo que se imputó a la apelante como infracción fue el incumplimiento del artículo 261° del RSHM referido a la obligación de la titular minera de contar con un PETS que norme las actividades que realiza en su planta concentradora.

Al respecto, debe indicarse que en el Informe N° 004-2009-GCE/SHM de la Supervisora, se señaló lo siguiente:

Observación N° 1

"En el área de parrilla de la tolva de gruesos de planta concentradora falta procedimiento de trabajo sobre parrilla y avisos de seguridad".

A dicho informe se le adjuntó la fotografía OR-01 obrante a fojas 50 del expediente en la que se observa la tolva de gruesos sin avisos de seguridad, los que tendrían que haberse previsto de existir el PETS.

ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Huallpacusi Rivers
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 109-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, la propia apelante en su recurso impugnativo reconoce que no contaba con el citado procedimiento de trabajo a la fecha de la supervisión y, que, el mismo recién se aprobó el 29 de octubre de 2009.

Por lo tanto, habiéndose efectuado la supervisión los días 20 al 22 de octubre, y al haberse verificado que BUENAVENTURA no contaba con el PETS referido a los trabajos sobre parrilla, ni con avisos preventivos o informativos de seguridad, corresponde sancionar a la apelante por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 261° del RSHM.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.

Sobre el incumplimiento del literal b) del artículo 267° del RSHM

5. Respecto a lo argumentado en el literal b) del numeral 2, debe señalarse que conforme a lo establecido en el dispositivo de la referencia, los combustibles y materiales inflamables, cuando estén contenidos en sus envases, deben almacenarse en lugares especialmente dedicados a su conservación, de tal forma que se prevenga y controle la ocurrencia de incendios⁶.

Sobre el particular, obra a fojas 49 del expediente el Informe de la Supervisora, en el que se consignó como observación 2, lo siguiente:

"En los comedores de obreros de Nueva Esperanza y Corralpama los balones de gas propano se encuentran dentro de ambientes cerrados y pegados a las paredes de los edificios".

Por otro lado, de la fotografía OR-21 adjunta a dicho informe, obrante a fojas 61 del expediente, se observan siete balones de gas contenidos en envases y almacenados en un ambiente cerrado, consignándose como leyenda que los mismos estaban almacenados en los comedores.

Al respecto, el artículo 165° de la Ley N° 27444, establece que la información contenida en las actas o cartas de visita levantadas con ocasión del ejercicio de la facultad de supervisión se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁷.

⁶ Ver referencia N° 3.

⁷ Ley N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

Resolución N° 233-2009-OS-CD

"Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento"

22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Huelacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 109-2011-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, si bien BUENAVENTURA ha indicado que los balones de gas propano se encontraban almacenados en un ambiente adecuado, existiendo evidencia de la infracción administrativa, y, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, la carga de la prueba para desvirtuar la imputación realizada correspondía a la apelante, mediante la presentación de los documentos e informes que considerase pertinentes, a efectos de acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto por el literal b) del artículo 267° del RSHM.

No obstante, de la revisión del expediente no se ha encontrado documentación que acredite lo señalado por la recurrente, por lo que este extremo deviene infundado.

Sobre el incumplimiento del literal f) del artículo 219° del RSHM

Con relación a las alegaciones contenidas en el literal c) del numeral 2, corresponde indicar que de conformidad con el literal f) del artículo 219° del RSHM, para el almacenamiento de explosivos y sus accesorios se considerará lo siguiente:

"f) Separación: las cajas o envases almacenados mantendrán 0.80 metros de separación con la pared más próxima".

Al respecto, la imputación por infracción al referido dispositivo tuvo sustento en la fotografía OR-8 obrante a fojas 53 del expediente en la que se observan cajas de accesorios apiladas cerca de una pared. No obstante no se verifica que se hayan realizado mediciones para determinar si las cajas se encontraban a una distancia menor de 0.80 metros de la pared ni se verifican fotografías de las que se observe con mayor claridad la distancias con la pared.

Sobre el particular, este Tribunal considera que a efectos de establecer el cumplimiento o no de las distancias dispuestas en el RSHM era necesario que se efectúen mediciones en el área sujeta a fiscalización o que se presenten pruebas fehacientes, lo cual no ocurrió en el presente caso.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula el Principio de Legalidad por el cual la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Siguiendo ese orden de ideas, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios contenidos en la Ley N° 27444.

En virtud de lo expuesto, al haberse verificado que en el presente procedimiento se ha vulnerado el Principio de Legalidad antes citado, toda vez que no se configuró el hecho constitutivo de la infracción al no haberse efectuado mediciones en el área fiscalizada a efectos de corroborar las distancias existentes, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 010643 en este extremo, en aplicación del numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444⁸.

⁸ El numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, señala:

ES COPIA AUTENTICADA

Reúl Hualpaqui Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 109-2011-OS/TASTEM-S2

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 010643 de fecha 22 de marzo de 2011 y en consecuencia declarar la **NULIDAD** de dicha resolución en el extremo referido a la infracción del inciso f) del artículo 219° del RSHM, y disponer su archivo definitivo.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 010643 de fecha 22 de marzo de 2011 en sus demás extremos.

Artículo 3°.- REDUCIR el monto de la multa impuesta, la que queda establecida en un 20 (Veinte) UIT en total, sobre la base de lo expuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



***Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

4 498 98

000310

415

21
B5JU0808JU0808000021
COMPANIA DE MINAS
Av. Carlos Villarán N° 790 Urb. Santa
Catalina - La Victoria - Lima
La Victoria
001 AR
02LV12B
MEGA PLANTA
21

EXPEDIENTE N° : 051-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Carlos Villarán N° 790, Urb. Santa Catalina – LA VICTORIA
RESOLUCIÓN N° : 109-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 05/07/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma: *[Signature]*

Nombres y Apellidos: *Sison, Florinda N.*

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): *07337583*

Destinatario ☐

Parentesco: *Secretaria*

Otros:

Mensajero: *ELIZABETH BOCANNEGA FLORES*

Fecha de Recepción: *9/08/2011*

Hora: *11.25 am.*

DETALLE DE NO ENTREGADOS

- | | 1RA | 2DA | 3RA |
|-----------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 1.- SE MUDO DE DOMICILIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 2.- FALLECIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 3.- NO EXISTE DOMICILIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 4.- CERRADO / AUSENTE | ☐ | ☐ | ☐ |
| 5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA | ☐ | ☐ | ☐ |
| 6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 7.- RECHAZADO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 8.- OTROS | ☐ | ☐ | ☐ |

FECHAS: 9/6/11

NUMERO

IZQ. 798, FRENTE 779

REF. INMUEBLE

☐ CASA ☒ EDIFICIO
☒ PTA. REJA ☒ PTA. DE MANTERA

COLOR: beige

NRO. DE PISOS: 4

SW. ELECTRIC

no visible

COD. MENSAJERO

484

UNI 90252482

FIRMA:

ELIZABETH BOINAVERA FLORES